

Acción de Tutela 2021 -00078 -00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE

IBAGUE dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Demandante: GABINO ANTONIO RAMIREZ TORRES

Demandado: SALUD TOTAL E.P.S

Rad: 2021 -00078-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por la señora Olga Torres Varón como agente oficiosos del señor GABINO ANTONIO RAMIREZ TORRES contra SALUD TOTAL E.P.S.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente tutela solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social en conexidad con la vida digna e integridad física de su representado, contenidos en la Constitución Nacional, los cuales considera le están siendo vulnerados por la accionada de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta la señora Olga Torres que su hijo Gabino Antonio Ramírez en el año 2019 sufrió un accidente cerebro cardíaco vascular, quedando en estado de incapacidad permanente dependiendo totalmente para la realización de sus actividades.

Que actualmente el señor Gabino recibe los servicios de salud en la ciudad de Ibagué, sin embargo, fue remitido por parte de la EPS SALUD TOTAL a la ciudad de Bogotá a la clínica los Nogales para ser evaluado por el médico especialista en Neuroradiología.

Que en el mes de octubre de 2020 fue remitido de igual forma, por lo que para cumplir con la cita debió acudir a prestamos para sufragar los gastos, y en el mes de enero nuevamente le fijaron fecha para control en Bogotá, por lo cual solicitaron a través de derecho de petición el pago de los viáticos para transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante de lo cual la EPS no ha dado respuesta alguna.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita que se resuelva de manera inmediata el trámite para el subsidio de alimentación, alojamiento y transporte del señor Gabino Antonio teniendo en cuenta que paso el término para dar una respuesta a la solicitud sin que hubiera pronunciamiento alguno, ya que no cuentan con los recursos para sufragar estos gastos.

Que remitan al paciente con el especialista en Neuroradiología Diego Mauricio Patiño Rodríguez, quien lo ha venido atendiendo por esta especialidad en la ciudad de Ibagué.

IV.- TRÁMITE

Por auto del 05.febrero.2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, vinculando de oficio a LA ADRES y se ordenando la notificación a las accionadas, para lo cual se libraron los oficios respectivos

SALUD TOTAL EPS dio contestación manifestando que Para generar la solicitud de viáticos es necesario realizarla a través de la página web www.saludtotal.com.co donde podrá obtener atención desde la comodidad del hogar. Que debe ubicaren la página principal la opción “PUNTO DE ATENCIÓN EN CASA” y dar clic despegando una nueva ventana en el navegador donde aparecerá el horario de atención, debiendo solicitar turno, allí debe ingresar todos los datos que se requieran en los recuadros correspondientes y en caso de ser necesario, puede adjuntar los documentos en la parte inferior. En donde uno de sus analistas validará su solicitud y realizarán el trámite correspondiente dando respuesta oportuna al correo electrónico o en caso de que se requiera, el analista que toma el turno se comunicará a la línea telefónica registrada en el sistema, no siendo necesario permanecer dentro de la página web durante la espera.

Aclaran que para utilizar dicha herramienta NO es necesario ingresar a la Oficina Virtual y que los documentos que debe presentar son: • Carta de solicitud • Orden de remisión a la consulta • Historia Clínica • Autorización de consulta • Copia de la cedula de ciudadanía del paciente y acompañante (si requiere acompañante)

Se confirmó cita y se generó viajar net 85345, se solicitó autorizar transporte Ibagué-Bogotá-Ibagué para protegido, no aplica para acompañante, paciente de 43 años y en soportes anexos no se evidencia orden o indicación médica, que deba de asistir con acompañante o que lo requiera para su desplazamiento.

Que de la solicitud para cambio a la ciudad de Ibagué para que el especialista lo valore: Es importante indicar que se validó el caso con el área de RED y Dirección Médica y se indica que en la Ciudad de Ibagué no se cuenta con este

Acción de Tutela 2021 -00078 -00

servicio, por tal razón se direcciona el protegido para la ciudad de Bogotá y se garantizan transportes para cumplimiento de la cita.

Que se generó autorización de servicios a IPS CLÍNICA NOGALES. PARA EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:00 A.M

Posteriormente hace un análisis del porque no debe ordenarse un tratamiento integral y de los servicios que le fueran prestados al paciente

Por último, solicitan se declare improcedente la acción de tutela por configurarse el hecho superado

LA ADRES: solicita NEGAR LA FACULTAD DE RECOBRO, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES transfiere constantemente a la EPS los recursos de los servicios no financiados con cargo a la UPC, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) para el suministro del servicio que requiere la parte actora.

V.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución en el art. 86, tiene como finalidad facilitar a las personas de un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

El compromiso en un Estado Social de Derecho con la prestación de los servicios médico asistenciales, que demandan las personas que carecen de recursos para atenderlos y que por su estado de salud física o mental, por su edad o por su nivel de desarrollo, implica la obligación de brindar por parte del estado y la sociedad en general, un trato preferente, no está sujeto a las restricciones que imponen los Planes Obligatorios, como tampoco está sujeta a dichas restricciones la atención en salud que se conecta con la existencia misma de la persona y con su derecho a vivir con dignidad.

En ese orden de ideas, cuando un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que cumple alguna de las anteriores características, o varias de ellas, demanda una actividad, un procedimiento, una intervención, o un medicamento excluido del Plan que rige su vinculación, lo que acontece es que debe ser atendido, pero cambia la modalidad de la prestación, porque la empresa a la que se encuentra afiliado no se exonera de la prestación, sino que puede exigir del Estado el reintegro de los gastos en que incurre, o demandar que el usuario sea atendido en otra institución.

Acción de Tutela 2021 -00078 -00

Lo anterior se justifica porque mientras permanezca el usuario afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud, la empresa promotora o la administradora debe velar por su atención integral, aunque determinadas acciones y procedimientos no les correspondan adelantarlos directamente.

En el presente evento, la peticionaria solicita la protección de los derechos constitucionales a la vida, salud y seguridad social de su hijo.

El Caso concreto.

Corresponde al despacho establecer si es procedente la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de GABINO ANTONIO RAMITEZ TORRES ante el hecho de que la E.P.S SALUD TOTAL, entregó órdenes para control con el especialista en NEURORADIOLOGIA en la ciudad de Bogotá, y la paciente no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos que le acarrea esta situación.

La Constitución Nacional le otorga a todos los Colombianos las garantías de gozar de la salud, a una integridad personal, a una vida digna, y le impone al Estado el deber de proteger especialmente a las personas que por su condición física se encuentran en circunstancias de inferioridad. Por ello, le es dable al accionante pretender por medio los medicamentos ordenados, el tratar de sobrellevar su padecimiento al mal que le fue diagnosticado. El derecho a la vida implica una existencia en condiciones de dignidad y no a una mera existencia, lo que nos lleva a concluir que si existe a través de algún medicamento o procedimiento que le permita a la tutelante vivir con dignidad.

La Ley 1122 de 2007 en su artículo 14 establece que se debe entender por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario; lo cual exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.

Ahora bien con respecto a la solicitud incoada por la tutelante frente al pago de transporte, alojamiento, y alimentación para el paciente al respecto la corte se ha manifestado en varias oportunidades al respecto, teniendo entre ellas la sentencia T 206 de 2013.

TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO EN EL SISTEMA DE SALUD Y SU NEXO CON EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD-Subreglas jurisprudenciales: “El servicio de transporte se encuentra dentro del POS y en consecuencia debía ser asumido por la EPS en aquellos eventos en los que (i) Un paciente sea

Acción de Tutela 2021 -00078 -00

remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido; (ii) Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante. (iii) Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia. A partir de esta última situación, las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de transporte intermunicipal se circunscriben a los siguientes eventos: (i) El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; (ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado. (iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario; (iv) Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”.

Si bien se dijo por la accionada haber expedido la orden para la prestación del servicio de transporte terrestre Ibagué- Bogotá, considera el juzgado que este solo servicio no constituye la atención integral de costos adicionales que demanda el desplazamiento a la capital, porque como lo hizo notar la accionante y la accionada, es cita de control, entendiéndose que es posible la expedición de más citas fuera de la ciudad de Ibagué para el tratamiento que demande tornándose costoso el desplazamiento del paciente a citas fuera de la ciudad de Ibagué, sin que en la respuesta dada por parte de la EPS contradijera lo expuesto en el escrito tutelar frente a la capacidad económica del señor GABINO ANTONIO.

En aras de que el afiliado cuente con la protección en consonancia con su dignidad humana se deberán proteger sus derechos fundamentales, ya que si bien es cierto la EPS SALUD TOTAL manifiesta que entrego lo correspondiente al transporte del señor GABINO en esta oportunidad, no precisan que a futuro continúen con este pago. Por lo anterior, se ordena a SALUD TOTAL EPS para que, proceda a autorizar y realizar los trámites necesarios para lograr el pago del transporte, en lo sucesivo al señor GABINO ANTONIO RAMIREZ TORRES siempre y cuando medie orden médica por parte de su médico tratante adscrito a la EPS SALUD TOTAL, y en caso de tener que pernoctar en la ciudad a donde sea dirigido deberá igualmente solventar los gastos de hospedaje, indicando al paciente el monto de los topes autorizados a fin de que este no incurra en gastos adicionales.

VI.- DECISIÓN

Acción de Tutela 2021 -00078 -00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Menor cuantía, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social en conexidad con la vida digna, invocados por la señora Olga Torres Varón como agente oficiosos del señor GABINO ANTONIO RAMIREZ TORRES contra SALUD TOTAL EPS.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, se ORDENA al representante legal de SALUD TOTAL EPS, que en lo sucesivo, proceda a autorizar y realizar los trámites necesarios para lograr el pago del transporte, hasta la ciudad a donde sea remitido (fuera del municipio de Ibagué) del señor GABINO ANTONIO RAMIREZ TORRES siempre y cuando medie orden medica por parte de su medico tratante adscrito a la EPS SALUD TOTAL, y en caso de tener que pernotar en la ciudad a donde sea dirigido deberá igualmente solventar los gastos de hospedaje, indicando al paciente el monto de los topes autorizados a fin de que este no incurra en gastos adicionales.

TERCERO: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

CUARTO: expídanse copias de la sentencia a las partes a costa de las mismas.

QUINTO: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO